

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.

S.

D.

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANTONIO RAMIREZ TAFUR**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA PENAL.**

Cordial saludo jueces constitucionales,

ANTONIO RAMIREZ TAFUR mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.395.710, invocando el articulo 86 de la Constitucional Política de Colombia, presento acción de tutela por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, conforme los siguiente;

### **HECHOS**

1. Me encuentro siendo procesado dentro del proceso 110160000017201980231 por delito contra la libertad, integridad y formación sexual, encontrándome en libertad y bajo mi presunción de inocencia.
2. Ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 21 de mayo de 2019, se efectuó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de actos sexuales abusivos con persona incapaz de resistir agravado – artículo 210 y 211 numerales 5 y 7 del Código Penal –, cargos que el imputado no aceptó y se impuso medida preventiva en establecimiento carcelario
3. El escrito de acusación se radicó el día 19 de julio de 2019, el cual correspondió por reparto al Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

4. la audiencia de Formulación de Acusación se desarrolló el 16 de septiembre de 2019 por el delito de actos sexuales abusivos con persona incapaz de resistir agravado.
5. La audiencia preparatoria se surtió el 11 de octubre de 2019, en ella, el Estrado Judicial rechazó por falta de descubrimiento, elementos de prueba pretendidos por la Fiscalía y negó por inconducentes, medios suasorios solicitados tanto por el Ente Acusador como por mi defensa.

En ella la juez de instancia decidió rechazar los elementos materiales probatorios pretendidos por el Ente persecutor de los numerales 1 al 6 del escrito de acusación, por falta de descubrimiento probatorio aplicando las reglas contenidas en el artículo 346 del C.P.P. entre ellos la consulta web de la registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico documento con el que se pretende probar la plena identidad, al ser aplicado el artículo 346 del C.P., la fiscalía interpuso recurso de apelación.

6. El 13 de agosto de 2020 se desato el recurso de alzada por parte del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Penal compuesta por M.P. SUSANA QUIROZ HERNANDEZ; M.g. RAMIRO RIAÑO RIAÑO; M.g. JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ LEON en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR la decisión de rechazar el Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico correspondiente al ciudadano ANTONIO RAMÍREZ TAFUR, que se indicó como No. 6 del escrito de acusación adoptada en el auto de 11 de octubre de 2019 y en su lugar ADMITIRLO.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión de inadmitir la historia clínica de la víctima JKGV adoptada en el auto de 11 de octubre de 2019 y en su lugar ADMITIRLO bajo el entendido que el mismo debe ser autorizado previamente por el Juez de Control de Garantías, en caso que supere el examen de legalidad correspondiente.

TERCERO.- REVOCAR la decisión de inadmitir el contra informe del examen médico legal sexológico y el testimonio directo del Patrullero Pier John Cárdenas Fernández solicitados por la defensa de ANTONIO RAMÍREZ TAFUR, adoptada en el auto de 11 de octubre de 2019 y en su lugar ADMITIRLO, para los fines fijados en este proveído.

CUARTO.- CONFIRMAR la decisión de inadmitir las entrevistas realizadas por el investigador de la defensa Dalver Burgos adoptada en el auto de 11 de octubre de 2019, salvo que las mismas sean utilizadas para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

QUINTO.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen Radicación: 110016000017201980231 01 (129.19) Acusados: Antonio Ramírez Tafur Delito:

Actos sexuales 23 para que se continúe con el trámite respectivo. Contra la presente decisión no procede ningún recurso”.

Para tomar la decisión se presentó el siguiente argumentos:

“ Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente afirmar que, primeramente, el informe de investigador de campo que contenía los datos relacionados con la plena identidad, no era desconocido por la defensa del señor ANTONIO RAMÍREZ TAFUR, puesto que el mismo data del 21 de mayo de 2019 y fue presentado al momento de realizar las audiencias concentradas ante el Juez 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con el objeto de legalizar la captura, formular la imputación y, solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad. Así mismo, como segundo punto, el documento fue entregado a la defensa, aunque de manera tardía, en la audiencia preparatoria, ante lo cual, si resultase novedoso, **pudo solicitarse ante el A quo una suspensión o aplazamiento de la diligencia con el objetivo de analizar el elemento material probatorio que por error del Ente Acusador**, se entregó hasta en esa oportunidad. En ese orden de ideas, para esta Corporación no es de recibo la posición adoptada por el Juzgado de primera instancia, puesto que, se considera, debió hacer un análisis más detallado, decantando si el descubrimiento tardío vulneraría o no alguna garantía fundamental del procesado, particularmente el derecho de contradicción, en tanto se itera, la consecuencia del rechazo de un elemento de convicción, deriva precisamente de esa situación y no, como en el presente asunto, de un mero olvido o yerro en la entrega de documentos.

Siendo así, se revocará lo decidido por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, en lo atinente al rechazo del Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico correspondiente al ciudadano ANTONIO RAMÍREZ TAFUR y, en consecuencia, se admitirá”<sup>1</sup>

## DERECHOS VULNERADOS

El derecho al DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en **el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, pagina 14. Fallo de 13 de agosto de 2020.

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (**Opinión Consultiva OC-9/87**).

**ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Se vulnera este derecho cuando el Tribunal de Bogotá Sala Penal, desconoce las formas propias del juicio, e inaplicar 346 del C.P.P.

*“ 7.3.1. El A quo decidió rechazar los elementos materiales probatorios pretendidos por el Ente persecutor, arguyendo que, los mismos no fueron descubiertos en el término previsto por el legislador, lo cual, conllevaba la consecuencia ya referida.*

*Ante lo expuesto, es necesario indicar que, es cierto que al inicio de la audiencia preparatoria, la letrada de la defensa informó sobre la carencia del traslado de documentos enunciados en el escrito de acusación, de los cuales, se hizo énfasis en el numeral 6º; esto es, informe de la plena identidad del procesado ANTONIO RAMÍREZ TAFUR, aspecto que al ser percatado por la Fiscal, se solicitó un tiempo prudencial con el objeto de allegar a la defensa los medios de convicción faltantes.*

*Luego, nuevamente la libelista manifestó, que el informe de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no era visible, por lo cual, la representante del Ente Acusador, allegó nueva copia, la cual indicó aportar por lealtad procesal, aún si la determinación de la Juzgadora era contraria.*

*“(...) su señoría lo que se vio en las diligencias, aquí se encuentra ya, lamentablemente ya son cosas que se le escapan a la suscrita, entre las fotocopias no se veían fácilmente el informe de laboratorio, yo no, o sea no la saqué una por una, acá ya está nítido el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 que es la plena identidad, de lo demás, ya está absolutamente entregado a la defensa, de todas maneras tome la decisión que tome su señoría, por simple lealtad procesal, aquí le hago entrega a la defensa (...)” 19.*

*Ahora, para esta Sala es evidente que con el descubrimiento de los elementos materiales probatorios que se pretenden incorporar al juicio, se busca garantizar el*

derecho de contradicción, así como no sorprender al otro sujeto procesal con un medio suasorio del cual no se tenía referencia.

*“De tiempo atrás, la Sala se ha referido al sentido y alcance del descubrimiento probatorio, así como a su reglamentación en la Ley 906 de 2004. En la decisión CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, hizo un recorrido por su propia línea jurisprudencial a efectos de resaltar lo siguiente:*

*Desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 esta Corporación ha resaltado que el descubrimiento probatorio tiene como finalidad principal que las partes conozcan “de forma antelada los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para no ser tomada por asalto en el juicio por la introducción sorpresiva de medios que no han permitido ejercer debidamente el contradictorio” (CSJ AP, 13 Jun 2012, Rad. 32058). También ha hecho énfasis en que el descubrimiento probatorio “encuentra su razón de ser en los principios de igualdad, lealtad, defensa, contradicción, objetividad y legalidad, entre otros, permitiendo de esa manera que ninguno de los intervinientes sea sorprendido por los elementos de prueba que posteriormente pida su oponente para hacerlos valer en el juicio oral; se trata, pues, de que tanto el fiscal como la defensa conozcan oportunamente cuáles son los elementos de prueba sobre los cuales el adversario fundará su teoría del caso y, de ese modo, cada uno pueda elaborar las distintas estrategias propias de su rol particular” (CSJ AP, 08 Nov 2011, Rad. 36177).” 20*

*Amén de lo anterior, se ha aceptado por la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Penal, que el descubrimiento probatorio es permitido en diferentes escenarios: a) con la presentación del escrito de acusación; b) dentro de la audiencia de formulación de acusación; c) en la etapa de formulación de acusación; d) cuando la defensa pretenda hacer uso de la inimputabilidad; e) ocasionalmente en el juicio oral; y f) en la audiencia preparatoria.*

*“f) Finalmente, la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, fenece en la audiencia preparatoria, puesto que de acuerdo con lo consagrado por el artículo 356 de la citada Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento dispondrá: “Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física” y “Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público” (artículo 356). También en este momento procesal y a solicitud de las partes “los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados”. (CSJ SC, 21 Feb 2007, Rad. 25920).*

*Así, lo establecido en el artículo 337 sobre el descubrimiento probatorio debe analizarse en el sentido de que la defensa pueda conocer oportunamente los testimonios, dictámenes periciales, evidencias físicas o documentos que sirven de sustento a la acusación y que pueden ser solicitados como prueba por la Fiscalía.”*  
21

*Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente afirmar que, primeramente, el informe de investigador de campo que contenía los datos relacionados con la plena identidad, no era desconocido por la defensa del señor ANTONIO RAMÍREZ TAFUR, puesto que el mismo data del 21 de mayo de 2019 y fue presentado al momento de realizar las audiencias concentradas ante el Juez 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con el objeto de legalizar la captura, formular la imputación y, solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad.*

*Así mismo, como segundo punto, el documento fue entregado a la defensa, aunque de manera tardía, en la audiencia preparatoria, ante lo cual, si resultase novedoso, pudo solicitarse ante el A quo una suspensión o aplazamiento de la diligencia con el objetivo de analizar el elemento material probatorio que por error del Ente Acusador, se entregó hasta en esa oportunidad.*

*En ese orden de ideas, para esta Corporación no es de recibo la posición adoptada por el Juzgado de primera instancia, puesto que, se considera, debió hacer un análisis más detallado, decantando si el descubrimiento tardío vulneraría o no alguna garantía fundamental del procesado, particularmente el derecho de contradicción, en tanto se itera, la consecuencia del rechazo de un elemento de convicción, deriva precisamente de esa situación y no, como en el presente asunto, de un mero olvido o yerro en la entrega de documentos.*

*Siendo así, se revocará lo decidido por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, en lo atinente al rechazo del Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico correspondiente al ciudadano ANTONIO RAMÍREZ TAFUR y, en consecuencia, se admitirá.”*

No se puede atribuir una carga procesal a mi defensora, si la fiscalía no realizó el descubrimiento procesal en la oportunidad que era, mi defensa no debía solicitar ningún aplazamiento para que la fiscalía cumpliera con su carga procesal.

La etapa procesal que determina las pruebas es la audiencia preparatoria no otra, y allí ya debía haberse presentado el descubrimiento material probatorio, es la

ultima etapa previa al juicio donde los contendores fiscalía -defensa, tienen claras la reglas del juicio.

## REQUISITOS PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

### Sentencia T-060/16

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

El presente caso reviste de importancia constitucional, en la medida que se estudia la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso (CP, 29)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

No se cuenta con otro medio de defensa judicial diferente, al haberse agotado legalmente los recursos, y frente a las decisiones de autos interlocutorios que en segunda instancia son decididos no procede ningún otro recurso.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

Se presenta antes de que comience el juicio oral publico, concentrado y contradictorio.

Esta defensa respecto al término de la INMEDIATEZ debe traer a colación:

La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que **la tutela no tiene término de caducidad** (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, **el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo** en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 060 de 2016



d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

se trata del derecho del debido proceso, y de una decisión tomada en segunda instancia que cambio las reglas del juicio, y ordena ser tenida en cuenta un elemento material probatorio, desconociendo el artículo 346 del C.P.P.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

Se ha identificado de manera clara los hechos que generan esta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que no se descubrió oportunamente a mi defensora dicho elemento material probatorio, y ya cuando se había instalado la audiencia preparatoria, se dio a conocer por lo que mi defensora no conto con el tiempo suficiente de conocer el mismo, ni yo para ejercer mi derecho a la defensa material.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)

Esta no se trata de una Acción de Tutela contra otra Acción de Tutela, se trata de una Acción de Tutela contra Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, que decide pruebas.

Para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

### **CAUSALES ESPECIALES O MATERIALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad (Sentencia T 060 2016), además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se

señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

Desconoce la estructura del debido proceso, imponer a mi defensora la corrección de actos de parte de la fiscalía, desdibuja las formas propias del juicio, toda vez que la última oportunidad perentoria y preclusiva para realizar el descubrimiento es antes de la audiencia preparatoria, esto por parte de la fiscalía, y contravía que el escenario procesal oportuno para probar los hechos es en el juicio publico oral, concentrado y contradictorio.

### **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia disponga:

Dejar sin efecto el numeral primero de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala penal, por ser abiertamente violatoria del debido proceso y las formas propias del juicio.

### **PRUEBAS**

Fallo del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

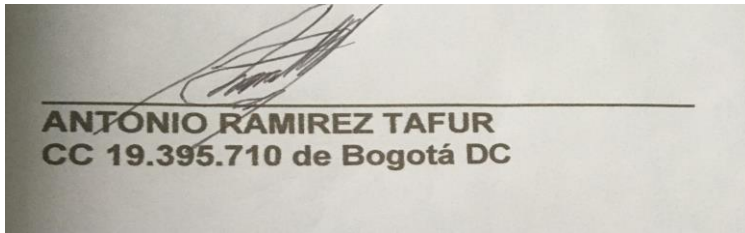
Audiencia preparatoria, para lo cual se solicita se oficie al juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que aporte copia del mencionado audio de la diligencia.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por las mismas razones y derechos vulnerados que motivan el presente escrito.

### **NOTIFICACIÓN**

CORREO ELECTRÓNICO; [carlota.administradora@gmail.com](mailto:carlota.administradora@gmail.com)



**ANTONIO RAMIREZ TAFUR**

**CC 19.395.710**